

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO No. 392

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: GILBERTO JIMENEZ HURTADO

Por el sistema de reparto correspondió conocer a esta agencia judicial, de la presente demanda referenciada, para un proceso de cancelación y reposición de título valor y, como quiera que la misma reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales de los cánones de 390 y s.s. ibidem, en concordancia con el artículo 398 ejusdem, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda referenciada, para un proceso de Cancelación y Reposición de Título Valor.

SEGUNDO. – De conformidad con el numeral 6º del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de **proceso verbal sumario**.

TERCERO. – NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, días de conformidad con lo establecido en el párrafo 391 ejusdem, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - PUBLIQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo, La Republica o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento, de conformidad con el inciso final del párrafo 7º del artículo 398 del C.G.P.

QUINTO. – RECONOCER personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la C.C.No. 1.020.444.432 y la T.P.No. 241.426 del

C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para este asunto.

SEXTO. - TENGASE como autorizadas a las personas relacionadas en la demanda para que reciban información y demás en la presente demanda.

NOTIFIQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1721ed745621fa964968d09f708137cfb37fdc44c49e777144e2cf0b5d77f23e**

Documento generado en 11/04/2024 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL
Buenaventura, abril 10 de 2024

RAD. 2024-00034-00

A despacho de la señora Juez, la demanda, informando que dentro del término concedido a la parte actora para que la subsanara, ésta no hizo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 393

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VEGA PRETEL
DEMANDADA: CARLOS STEVEN VEGA VASQUEZ
RADICACION: 76109400300120240003400

En la presenta demanda referenciada, mediante auto interlocutorio No. 293 calendado el día 13 de marzo de 2024, se inadmitió por falta de unos requisitos de forma.

Durante el término que se le concedió a la parte actora para que subsanara los defectos que adolece la misma, no lo hizo, no dando cumplimiento a los requisitos exigidos según el informe secretarial que antecede.

Siendo así habrá que proceder a su rechazo conforme lo ordena el artículo 90 del C. G.P.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Rechazar la presente para un proceso verbal de restitución, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO. - NO se ordena entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con la demanda, toda vez que fueron presentados en forma virtual.

TERCERO. ARCHÍVESE la presente demanda y actuación surtida previa cancelación de su radicación en el libro respectivo. -

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d3ae1cf3910f7216542a0141dc8ececda378c38a56ec66a7d0004d85ccde4b**

Documento generado en 11/04/2024 10:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 394
Referencia: Verbal de Restitución de Inmueble
Demandante: ALBA NELLY HINCAPIE CASTAÑO
Demandados: HELEN ANDRREA HENAO RAMIREZ y
FRANCISCO JAVIER MARTINEZ
ARDILA
Radicación 76-109-40-03-001-2024-00052-00
Fecha: 11 de abril de 2024

ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que:

1. En el contrato de arrendamiento allegado, no se encuentra suscrito por uno de los demandados, más concretamente por señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARDILA (Art. 384 C.G.P.)
2. En la demanda, como en los documentos adjuntos, no se encuentran especificados los linderos generales ni especiales del inmueble a restituir para su identificación (Art. 83 C.G.P.).
3. Dentro de los avisos de terminación del contrato de arrendamiento adjuntos, se encuentra incluida una persona totalmente diferente a los demandados.
4. Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*", se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, y se concederá el término de cinco (05) días, para que la subsane so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 1 del ART. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería al doctor JOSE LUIS BERNAT OSORNO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.1111792398 y la T.P.No. 288000 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20f5ca9a87c320c2b4243ed66cc240bde653e77c28c4a8ec0ba7d0c3ddf69a**

Documento generado en 11/04/2024 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>